



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO CONEXO-LABORAL
EJECUTANTE	ESTHER DEL CARMEN LOPEZ MORELOS
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RADICADO	05-250-31-89-001-2019-00001-00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	029

Procede el Despacho a emitir providencia ordenando seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral instaurado por la señora, ESTHER DEL CARMEN LOPEZ MORELO, y en disfavor de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, conforme lo normado por el artículo 440 del Código General del Proceso, norma aplicable al trámite laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DE LA DEMANDA Y SU TRÁMITE

A través de mandataria judicial la señora ESTHER DEL CARMEN LOPEZ MORELO instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las sumas y obligaciones contenidas en la sentencia de fecha tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020), proferida por esta dependencia judicial, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal superior de Antioquia, y quedó en firme una vez ejecutoriado el auto que declaró desierto el recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, recurso que fue impetrado por la parte demandada fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS, el cual se identifica con el NIT 8000149496-2. En sede de segunda instancia y dentro del recurso extraordinario de casación no hubo condena en costas.

Al interior de la sentencia que sirve como título ejecutivo, el despacho ordenó a COLFONDOS reconocer a la señora ESTHER DEL CARMEN LOPEZ MORELO, la garantía de pensión mínima de vejez a partir del día primero (1) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), así mismo, se condenó al fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS a reconocer y pagar a la actora la suma de treinta millones ciento noventa y cuatro mil quinientos dieciséis pesos (**\$30.194.516**), por concepto de retroactivo pensional generado entre el primero (1) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y el mes de marzo del año dos mil veinte (2020); al pago de los intereses moratorios a los que se refiere el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017) sobre el importe de las mesadas pensionales y al momento en que se efectúe el pago de las mismas, y por último, condenó en costas y agencias en derecho a la parte vencida, COLFONDOS y absolvió al Hospital Nuestra señora del Carmen del municipio de El Bagre Antioquia.

Visto que la demanda reunía los requisitos legales se admitió y se libró mandamiento de pago el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en favor de la ejecutante y en contra de la parte ejecutada conforme lo ordenado en la sentencia lo cual se consignó de la siguiente manera:

- Por las suma de treinta millones ciento noventa y cuatro mil quinientos dieciséis (\$30.196516), por concepto del retroactivo pensional generado entre el primero de mayo de dos mi diecisiete (2017) y el mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

- Por las mesadas causadas y no pagadas a partir de abril de 2020 hasta el ingreso en nómina y/o hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por los intereses moratorios a los que hace referencia el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el primero (1) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) sobre el importe de las mesadas pensionales y al momento en que se efectúe el pago de las mismas.
- Por las costas y agencias en derecho las cuales fueron tasadas en la suma de dos millones ciento trece mil seiscientos dieciséis (\$2.113.616).

RELACIÓN PROCESAL

Tal y como se expresó en líneas anteriores la demanda cumplía con los presupuestos requeridos, razón por cual se admitió el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad ejecutada conforme lo ordenado en la sentencia que sirve como título ejecutivo, la providencia notificada por estados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, contando la parte ejecutada con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito sin que la parte accionada hubiera hecho uso de dicho término.

El título ejecutivo sobre el cual se funda la acción pretensión reúne las exigencias y formalidades de ley, y por ello se ordenó al ejecutado el cumplimiento de su obligación en el término previsto por la ley o que propusiera las excepciones de fondo y de mérito que estimare pertinentes.

Así, agotado el término de traslado al demandado y encontrando el Despacho que dentro del proceso se cumplieron a cabalidad los presupuestos procesales para decidir de fondo, que la demanda se presentó en debida forma, que la competencia para conocer, tramitar y decidir corresponde a este Juzgado; y que las personas involucradas en este asunto son capaces, pues respecto de cada una no existe prueba que permita sostener situación diferente, se procede de conformidad con lo ordenado por la ley, no sin antes hacer los pronunciamientos que a continuación se exponen:

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial firme.

El artículo 430 inciso 1 del Código General del Proceso expresa que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere”*.

Ante el silencio de la parte ejecutada, es decir, al no haberse propuesto excepciones previas, el título ejecutivo base de recaudo ejecutivo constituye plena prueba contra la misma.

El título ejecutivo que configura la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, origina la convicción plena que tiene el interesado de estar obrando legítimamente, esto es, de no estar obrando en contra de la Constitución ni de la ley.

Se concluye entonces que se reúnen las exigencias procesales y sustanciales para ordenar continuar la ejecución en aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 30 inciso 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En tal sentido se ordenará seguir adelante la ejecución por la obligación pendiente de pago, se ordenará a las partes que presenten la liquidación, se decretará el embargo de los dineros que posea la entidad ejecutada en las entidades

bancarias conforme a la solicitud desplegada por la parte actora y se dispondrá que se realice el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren y se condenará en costas al demandado.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROSEGUIR la ejecución a favor de la señora ESTHER DEL CARMEN LOPEZ MORELO, contra COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, por las sumas indicadas en la providencia que libró mandamiento de pago es decir:

- Por la suma de treinta millones ciento noventa y cuatro mil quinientos dieciséis (\$30.196.516), por concepto del retroactivo pensional generado entre el primero de mayo de dos mil diecisiete (2017) y el mes de marzo del año dos mil veinte (2020).
- Por las mesadas causadas y no pagadas a partir de abril de 2020 hasta el ingreso en nómina y/o hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por los intereses moratorios a los que hace referencia el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el primero (1) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) sobre el importe de las mesadas pensionales y al momento en que se efectúe el pago de las mismas.
- Por las costas y agencias en derecho las cuales fueron tasadas en la suma de dos millones ciento trece mil seiscientos dieciséis (\$2.113.616).

SEGUNDO: Se ordena el embargo y retención de los dineros que posea el demandado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en los bancos que a continuación se enuncian a quienes se les oficiará comunicando la medida, la cual se limita en la suma de cuarenta y ocho millones cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento noventa y ocho pesos moneda legal. (\$48.465.198).

BANCO BBVA
BANCO DE BOGOTA
BANCO POPULAR
BANCO CORPBANCA
BANCOLOMBIA
BANCO CITIBANK COLOMBIA
BANCO GNB SUDAMERIS
HELM BANK
BANCO COLPATRIA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO DAVIVIENDA
BANCO AV VILLAS.

Se ordena efectuar el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Se ordena que por las partes se presente la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas al demandado COLFONDOS, por la secretaría se procederá a su liquidación.

Como agencias en derecho y en virtud al artículo 5, numeral 4, literal c) del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de un millón

seiscientos quince mil quinientos seis pesos (\$1.615.506), equivalentes al cinco (5%) de la suma determinada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Luisa Fernanda Uribe Hernández". The signature is written in a cursive, flowing style.

**LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ**